



EXCMO AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asuntos: Pavimentación y Alumbrado público/ Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con los expedientes que se tramitan en esta Institución con los números **49/2024** y **50/2024**, referencias a las que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, las quejas que dan lugar a sendos expedientes hacían alusión a la deficiente situación en la que se encuentra, en cuanto a sus servicios y dotaciones urbanísticas, la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Según manifestaciones del autor de las quejas, parte de la Calle XXX de esta población se encuentra sin pavimentar, lo que provoca una grave inseguridad a los vecinos y visitantes de esta población por el riesgo de caídas y otro tipo de situaciones, lo que se agrava en horario nocturno, por la ausencia total de alumbrado público en esta zona. Al parecer, los vecinos llevan años reclamando la adecuación de esta calle, sin que hasta el momento sus peticiones hayan sido atendidas, razón por la que solicitan la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 19/02/2024) hasta en tres ocasiones (02/04/2024, 14/05/2024 y 16/06/2024), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley.

Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará



en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular a ese Ayuntamiento la presente resolución, considerando que en este caso es la mejor forma de cumplir las funciones que nos encomienda el artículo 18 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre.

Como V.I. conoce, el artículo 26.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), impone a los municipios la obligación de prestar servicios mínimos esenciales, entre ellos el alumbrado público y la pavimentación de las vías públicas, en todos los núcleos de población integrados en el municipio.

Esta obligación no desaparece por razón de la densidad demográfica ni del volumen de empadronamiento, siempre que se trate de núcleos de población que forman parte de la configuración territorial del término municipal.

Por otro lado, el principio de igualdad en el acceso a los servicios públicos esenciales y la exigencia de actuación activa por parte de la Administración local son inherentes al concepto de servicio público, y ello aunque se trate de localidades escasamente pobladas, como es el caso de la que nos ocupa, de la que conocemos que llegó a estar despoblada y que solo hace unos años ha podido recuperar población, pues según los datos del INE 2024 cuenta con XXX habitantes.

Desde la perspectiva de gestión racional de recursos, puede parecer ineficiente desplegar infraestructuras para atender a uno o dos inmuebles situados en zonas de muy baja densidad poblacional. Sin embargo, ha de repararse en que la Constitución (artículos 14 y 103 CE 1978) y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León (artículo 16) obligan a los municipios a garantizar el acceso a los servicios básicos; si bien para ello puede ser conveniente la adopción de soluciones técnicas adaptadas y/o proporcionales, como infraestructuras de bajo mantenimiento, sistemas de alumbrado autónomo, estabilización de caminos o servicios de recogida de residuos más espaciados, por ejemplo.

Para ello, pueden resultar de especial utilidad diversos instrumentos de planificación y cooperación interadministrativa, como los Planes provinciales de obras y servicios, que priorizan el acceso homogéneo a los servicios mínimos y/o los programas autonómicos de desarrollo rural.

Los municipios pueden, igualmente, adoptar programas plurianuales de actuación prioritaria, en los que se justifique la intervención progresiva en función de criterios



objetivos, pero sin excluir a ningún núcleo de población del conjunto del término municipal.

En el presente caso, la situación descrita en las quejas –ausencia de pavimentación y alumbrado en una vía principal de un núcleo habitado, aunque su población sea muy escasa– supone un incumplimiento de los estándares mínimos exigibles en materia de seguridad, accesibilidad y salubridad, especialmente cuando los residentes han solicitado reiteradamente ante ese Ayuntamiento la adopción de medidas correctoras.

Consideramos que la recuperación demográfica de XXX, tras años de abandono, refuerza la necesidad de dar una respuesta institucional proactiva y adaptada a las necesidades que tienen sus vecinos y estos han puesto de manifiesto, de forma que se pueda favorecer su permanencia en la localidad y se dignifique la vida en el medio rural que han elegido.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA. Que, por parte de la Corporación municipal que V.I. preside y con carácter prioritario, se valore la inclusión de la Calle XXX de XXX en los próximos programas de actuación municipal, a fin de garantizar su pavimentación y la instalación de alumbrado público, asegurando así el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 26 de la LBRL, y los principios de equidad y buena administración.

SEGUNDA. Que, en su caso, acuda a los mecanismos de cooperación institucional y financiación externa, especialmente los Planes Provinciales de Obras y Servicios, para llevar a cabo estas actuaciones de mejora en núcleos con menor población.

TERCERA. Que, en su caso, se facilite una respuesta expresa y motivada a las solicitudes vecinales que se hayan presentado en este caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

CUARTA: Que en adelante cumpla, como es su deber, con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).